

Principios Procesales y su proyección a la Reforma Procesal

M. Guadalupe Salva

I. Introducción [\[arriba\]](#)

No fueron pocas las ocasiones en que tuve oportunidad de escuchar de mi Maestro Adolfo Alvarado Velloso, frases que hacen referencia a la falta de toda lógica de determinados institutos que figuran en los cuerpos legales de derecho procesal; los cuales, elaborados con una actitud publicista, se contraponen a los valores republicanos de la sociología jurídica garantista, puesto que sostienen un régimen autoritario que regula el proceso civil desde el punto de vista del juez (Estado) y no, desde la perspectiva del ciudadano que acude al juez (Estado) para que se hagan efectivos sus derechos subjetivos.

En éste trabajo me propongo replantear las bases ideológicas de los cuerpos legales contrarios al razonamiento lógico jurídico[1], y señalo desde el comienzo que, hablando políticamente, no hay códigos neutrales. En éste sentido, todos debemos ser conscientes de la base ideológica del código que nos rige dado que la interpretación de muchas de sus normas dependen de ésta[2] base y, en consecuencia, las tomas de posición aparentemente jurídicas se explican solo desde una determinada concepción de las relaciones del Estado y del individuo.

Por lo mismo, y ante la indignación que causan posiciones ideológicas que pretenden hacer “lógico” aquello que no lo es, haré referencia a la lógica, no ya como un adjetivo sino como un sustantivo, lo que me permitirá hablar de “La Lógica” del sistema garantista de Alvarado Velloso para señalar seguidamente el estado actual de algunos institutos procesales cuyas pretendidas reformas contradicen los postulados axiomáticos de nuestra Constitución Argentina y, en consecuencia, de los principios que regulan el proceso en el Estado de derecho.

Para demostrar lo afirmado, comenzaré haciendo una reconstrucción, a grandes líneas, de tres perspectivas lógico-normativas diferentes del sistema de Alvarado Velloso. En primer lugar analizaré los fundamentos de la teoría jurídica garantista de mi Maestro, para luego mencionar ciertos aspectos de la lógica del derecho en general[3] (órdenes jurídicos) y finalizar el presente, con una breve mención de la ciencia jurídica actual y la realidad que se esconde detrás de sus aparentes razonamientos que en vano hablan de nuevas reformas procesales, cuando tras el velo de sus ocultas intenciones pretenden justificar e imponer argumentos que no son solo políticos, sino también caprichosos y carecen de rigor científico, jurídico e incluso moral.

II. Teoría Jjurídica [\[arriba\]](#)

Comienzo examinando algunos aspectos fundamentales de la teoría lógica de Alvarado Velloso. Más en concreto, en ésta primera sección expondré los aspectos nodales de su teoría jurídica intentando reducir sus postulados a un conjunto restringido de axiomas fundamentales que intentaré desarrollar por medio de la deducción estricta[4]. Para ello, llamare lógica en el contexto de éste trabajo, a las reglas de razonamiento necesarias para la construcción de cualquier ciencia; a la que además calificaré de formal puesto que con ella indico cómo, a partir de

proposiciones que están dadas de antemano, se pueden extraer otras que no lo están teniendo siempre por base la teoría de la consecuencia lógica, la que me permitirá distinguir entre argumentaciones válidas y no válidas.

Y esto lo planteo así, puesto que considero que no puede haber discusión alguna con sentido si no hay sujeción a las normas de la lógica y, por lo tanto allí donde ya no se puede discutir más - donde solo es posible el intercambio de estados de ánimo, emociones y sentimientos - ya no es posible hablar de ciencia[5].

En éste sentido, cuando mencione la sistemática de Alvarado Velloso haré referencia al papel decisivo que desempeña la lógica en su teoría, ya que el propio concepto de sistema es un específico término lógico.

Así, si parto de ciertas asunciones podré derivar consecuencias directas cuya principal característica será la consistencia lógica, requisito sobre el cual Alvarado velloso elabora toda su teoría, con particular acento en la exactitud semántica[6], creando teoremas derivados de las asunciones primeras que poco a poco estructuran y dan forma al garantismo procesal. Por lo mismo, podemos decir que su concepción es axiomática: parte de ciertas asunciones y ciertos postulados y luego deriva todas sus consecuencias lógicas.

Para éste fin, resulta necesario establecer sin demostración determinados conceptos[7] - los conceptos fundamentales-. Todos los otros conceptos se definen como conceptos derivados[8] en un proceso paso a paso - las definiciones[9] en cadena- a partir de los conceptos fundamentales[10] y por aplicación de determinadas reglas de definición.

Los conceptos fundamentales o axiomas de la teoría sistémica de Alvarado Velloso son los siguientes: a) Concepto de proceso. Distinción con el procedimiento. b) Principios que regulan el proceso. c) Sistema Dispositivo.

2. a) Concepto de proceso. Distinción con el procedimiento

En primer lugar señalo que Alvarado velloso establece las bases de un proceso en el marco republicano, siendo su punto de partida la acción procesal. Recién a partir de que la acción procesal fue concebida como instancia bilateral, el proceso (objeto de la acción procesal) adquirió categoría propia como método pacífico de debate diagonal y argumentativo[11].

Su causa, es la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses que se debe solucionar para mantener la paz social (razón de ser del proceso). Así, "... partiendo de la base primaria de concebir al proceso como método, mencionado constitucionalmente como debido proceso, importa afirmar que sirve desde sus inicios para que dos personas naturalmente desiguales puedan discutir acerca de un bien de la vida en pie de perfecta igualdad jurídica asegurada al efecto de la discusión por un tercero neutral (juez) que debe actuar funcionalmente de modo imparcial, imparcial e independiente de ellas"[12]. Este método se presenta como una serie lógica y consecucional, de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad.

Repárese en que lo lógico de la serie procesal es su propia composición, ya que siempre habrá de exhibir cuatro facetas que se hallan colocadas en el único orden posible para que sea racional: afirmación - negación - confirmación -

alegación[13]. Así, el concepto lógico de proceso respetará las garantías constitucionales y sus lineamientos[14].

Ahora bien, como mencioné, el proceso entendido de ésta manera, se presenta únicamente en la acción procesal (instancia bilateralizada), mientras que el procedimiento (figura jurídica conceptualmente distinta de proceso), puede darse en todas las instancias posibles. Esto es así puesto que el concepto de procedimiento es puramente jurídico, siendo una sucesión de actos ordenados y consecutivos vinculados causalmente entre sí, y por tanto el procedimiento puede surgir en una actividad privada (en una asamblea societaria) o pública (procedimiento administrativo por ejemplo). Por el contrario, el concepto de proceso es puramente lógico, ya que es un medio de discusión de dos litigantes ante la autoridad.

Con lo expuesto, acentuamos la importancia del proceso como método de debate; sin embargo, no son pocos los que propugnan el procedimiento por sobre el proceso, haciendo alusión a las ventajas que éste otorga cuando en estricto rigor lógico, no es “eficaz”[15] dado que afecta el derecho de defensa, la igualdad de las partes y la consecuente imparcialidad del juez. Acaso la doctrina procesal moderna confunde el término eficacia con efectividad[16] pues al crear institutos[17] que buscan la no intervención del demandado en la cadena del actor - cadena que conduce a la formación de la sentencia-, se obtendrá una resolución atentatoria de los derechos fundamentales de la parte vulnerada. En sentido contrario, si se guarda perfecto respeto a la serie lógica consecucional, el proceso como método de debate, es tan eficaz como eficiente[18].

2. b) Principios que regulan el proceso

En segundo lugar, es de gran importancia el desarrollo de los principios procesales, entendidos como directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento pueda resultar eficaz.

Para Alvarado Velloso, estas líneas directivas funcionan como axiomas de su teoría jurídica debiendo ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone el sistema. Además, hacen a la esencia misma de proceso puesto que si están ausentes hablaríamos de un procedimiento y no de un proceso propiamente dicho.

Llegado a éste punto, diré que los principios[19] son cinco[20]: 1) Imparcialidad del juzgador; 2) Igualdad de los parciales (partes que litigan); 3) transitoriedad del proceso como medio de debate[21]; 4) la eficacia de la serie procedimental prevista por el legislador[22]; 5) la moralidad en el debate[23].

Ahora bien, por razones de brevedad, importa solo que nos ocupemos de los dos primeros principios: la imparcialidad del juzgador que, de existir, convierte a las partes en iguales.

A éste respecto, la imparcialidad indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad “no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia)[24]”.

Reitero, la igualdad de las partes siempre tendrá lugar en tanto que el juez sea imparcial, igualando jurídicamente las diferencias naturales que separan a las partes, puesto que el proceso es lucha y los protagonistas, lejos de estar interesados en la búsqueda de una verdad ontológica[25], solo quieren ganar en lo pretendido y resistido.

Nótese que, podría afirmar que el concepto de igualdad que aquí se expone es reducible al principio de legalidad de lo contrario, podrían presentarse objeciones de tipo democrático en contra de la denominada discreción judicial y objeciones pragmáticas fundadas en la indeseable inseguridad jurídica que, la violación del principio de legalidad acarrea. En consecuencia, cuando mencionamos el principio de igualdad "... estamos ante una metanorma o, como también suele decirse, una norma de segundo grado: esto es, una norma que no regula directamente la conducta de los ciudadanos sino que versa, en cambio, sobre la producción (o la aplicación) de otras normas"[26].

Hablamos entonces de la prohibición de distinguir donde el legislador no ha distinguido y, por tanto, una norma de éste tipo se reduce al mandato de aplicar la ley[27].

En definitiva, Alvarado Velloso habla de igualdad de oportunidades y de audiencia cuya consecuencia lógica es la regla de la bilateralidad o contradicción permitiendo la igualdad de ocasiones de instancias de las partes[28].

2. c) Sistema dispositivo

El sistema acusatorio (en lo penal) o dispositivo (en lo civil), es la unión de los principios que hacen a la idea misma de proceso, sin importar las reglas que se utilicen para el desarrollo del trámite. Su opuesto, es el sistema inquisitivo o inquisitorio, estructurado conforme una sumatoria de reglas procedimentales que cumplen como única función convertir el sistema en un mero método de investigación.

Ahora bien, si quiero definir la idea de debido proceso -tal y como lo señala nuestra constitución-, debo aplicar la idea lógica de proceso, es decir señalar la existencia de dos sujetos antagonistas en pie de perfecta igualdad en el instar, ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. De ésta manera, el debido proceso es el proceso que respeta sus principios, realizándose únicamente en el sistema dispositivo o acusatorio; puesto que solo él resulta apropiado conforme la Constitución nacional de manera tal que el titular del interés privado es quien decide si acude o no a la jurisdicción a fin de obtener la resolución del conflicto. Es decir que, la dirección material del proceso le compete a las partes - en cuanto al aporte de hechos y prueba- y, al juzgador - en cuanto a la selección y aplicación del derecho-.

En definitiva, el garantismo de Alvarado Velloso, es el movimiento filosófico que pretende el cumplimiento fiel de la constitución y de los Pactos Internacionales con base en un método de enjuiciamiento dispositivo, lo que implica ser el punto de partida de toda la estructura jurisdiccional[29].

Finalizando con ésta sección, una vez establecidos los conceptos jurídicos básicos como los especificados precedentemente - entre ellos los principios jurídicos fundamentales-, Alvarado Velloso continua elaborando su teoría empleando

definiciones y demostraciones en cadena de manera de evitar incurrir en lagunas o antinomias y obteniendo de ésta manera, conceptos jurídicos derivados como los que a continuación determinaré.

III. Lógica del derecho (órdenes jurídicos) [\[arriba\]](#)

Llegado a éste punto, podría vislumbrar la construcción teórica de un gran sistema cuya validez depende únicamente de su consistencia interna. Así, Alvarado Velloso, tal y como lo hace Kelsen, distingue implícitamente entre un sistema normativo en parte estático y en parte dinámico[30].

La parte estática[31] del sistema vendría a representar las normas que existen y son válidas solo si pueden ser deducidas de otra norma del mismo sistema. La parte dinámica, constituye aquellas normas cuya existencia depende del hecho de haber sido promulgada por una autoridad normativa competente[32].

Asimismo, es importante señalar que en los sistemas estáticos, los principios de no contradicción y de completitud son leyes lógicas internas o incluso constitutivas del sistema[33], mientras que en su parte dinámica éstas leyes lógicas son modelos normativos impuestos desde afuera al derecho vigente por la lógica y la teoría jurídica[34].

Ahora bien, si en todo sistema jurídico el conjunto de normas que lo compone debe ser ordenado y completo, entonces en sentido lógico, las normas jurídicas solo forman un sistema cuando no generan lagunas - no hay casos sin resolver- ni contradicciones o antinomias - no hay ningún caso resuelto por mas de una norma en forma incompatible-, ni redundancias - no hay casos resueltos por mas de una norma en forma coincidente. Un sistema normativo tiene por tanto, las propiedades de plenitud (ausencia de lagunas), consistencia (ausencia de contradicciones) y economía (ausencia de redundancias)[35].

Por consiguiente, los defectos sistémicos - lagunas y antinomias[36]- proceden de la violación de una norma acerca de la producción de normas jurídicas (es decir normas que deben, o no deberían ser producidas por el legislador). Su solución no proviene de la interpretación de los jueces según un criterio “objetivo de verdad[37]”, por el contrario, se solucionan conforme lo señalado por la autoridad legislativa y/o la autoridad jurisdiccional competente.

Por añadidura, Alvarado Velloso sostiene que, en cuanto a las antinomias, la configuración de las mismas son imposibles en los sistemas normativos vistos desde su parte estática, ya que cuando una norma es incompatible con otra, una de las dos debe ser excluida como inválida - desde que no es deducible de otra norma del sistema- bajo la amenaza de inconsistencia sistémica. Consecuencia derivada de lo anterior, es el reconocimiento unánime por parte de la teoría del derecho de los criterios cronológico (lex posterior), jerárquico y de la especialidad (lex specialis). A su vez, en cuanto a las lagunas normativas, el razonamiento analógico es otra regla de inferencia lógicamente válida que, junto a los criterios señalados, dan solución a los defectos que irrumpen en el sistema.

Ahora bien, y desde otro punto de vista es importante señalar, a los fines de evitar confusiones poco convenientes, la no menos importante distinción entre laguna normativa y laguna de conocimiento porque, ¡atención! la ciencia avanza cuando distingue y desde ya, ambas figuras no son lo mismo. En éste sentido, y como los

litigios no pueden prolongarse eternamente, los legisladores también suelen crear reglas de juzgamiento[38] que posibilitaran el dictado de una sentencia definitiva aun para los casos en los que no hubiera norma preexistente para aplicar (es decir nos encontramos frente a una laguna normativa o lógica[39]) o, no hubiesen hechos suficientemente acreditados para el juzgador (laguna de conocimiento o sea, lagunas que hacen a la falta de información acerca de los hechos del caso[40]).

A la segunda solución, se la erige por exigencias propias del derecho - y no de la lógica- puesto que los procesos no pueden durar más allá de lo indispensable para garantizar su eficacia, debiendo tomarse una decisión sobre el fondo aun cuando el juez no hubiera alcanzado convicción sobre los hechos[41].

En definitiva, a las normas que buscan dar solución al defecto sistémico denominado laguna normativa, se las conoce como normas de clausura y, a las mencionadas en segundo orden es decir las normas que buscan solucionar las lagunas de conocimiento se las conoce como reglas de la carga de la prueba[42] o reglas del onus probandi[43]; y, en otras palabras, tanto las unas como las otras son fundamentales en todo sistema[44].

Por supuesto que, lo mencionado en éste subtema III, no es aceptado por aquel juzgador inmerso en un sistema autoritario que acostumbra a meterse en el propio conflicto de las partes so pretexto de indagar la verdad de lo acontecido en la realidad de la vida[45].

IV. Ciencia jurídica actual [\[arriba\]](#)

Tratare aquí de las normas implícitas (derivadas) y su estatus en los sistemas jurídicos organizados en diferentes niveles jerárquicos[46]; en definitiva, pretendo hacer referencia a la parte dinámica del sistema y su situación actual.

En concreto, sostengo que en los sistemas basados en la ley, el legislador no debe promulgar normas incompatibles con la Constitución de manera tal de favorecer la elaboración de modelos normativos completos o al menos que tengan el ideal de serlo. En otras palabras, el legislador debería derivar todas las normas implicadas de las normas constitucionales y por tanto, el margen de acción que le queda para legislar sin sujeción a la ley sería relativamente poco.

Lamentablemente, las políticas legislativas actuales, introducen en normas adjetivas directivas que se alzan en contra de las garantías de nuestra Constitución Nacional, mancillando una y otra vez el sistema dispositivo. Sin ir más lejos, se puede observar como a nivel constitucional se establece un diseño procesal que no es el seguido por los códigos de procedimiento a pesar de que los mismos ostentan obviamente un rango jurídico inferior, lo que provoca con una claridad escandalosa sus constantes tachas de inconstitucionalidad[47].

De ésta manera, es notable como la Constitución Argentina instrumenta el diseño triangular en el cual el juez actúa con imparcialidad; en cambio las leyes procesales adoptan un sistema vertical, en el que el juez promueve la prueba oficiosa atentando contra los principios procesales que desarrollé precedentemente.

Así las cosas, considero que el sistema dispositivo contemporáneo lejos está de ser coherente y consistente, por el contrario devino en un sistema mixto que no responde a la lógica formal de la teoría axiomática de Alvarado Velloso.

En la actualidad, nos encontramos con normas cuya existencia dependen del hecho de haber sido dictadas por un legislador que, violando el principio de no contradicción, establece normas contrarias al orden jurídico constitucional, siendo luego promulgadas por una autoridad normativa ideologizada. Solo la ideología puede fundamentar semejante barbaridad lógica.

Tal es el caso del denominado activismo judicial, que propugna la tendencia hacia jueces más activos, que dejan de ser simples conductores del proceso para convertirse en jueces partícipes que consideran a los ciudadanos como personas carentes del derecho a “pelear” por lo que crean que es suyo. En efecto, y siguiendo a Montero Aroca, sostengo que solo el juez autoritario, sea fascista o comunista, puede creerse ungido por no se sabe que fuerza de la divinidad o del destino para hacer justicia entre los hombres[48]. En cambio, el juez liberal y garantista se limita, más modestamente, a pretender hacer efectivo el derecho positivo entre los ciudadanos, aplicando la ley entendida como expresión de la voluntad democrática otorgada por sus representantes en el Congreso.

Por lo expuesto, considero que la pretendida convivencia tranquila de filosofías políticas contrarias en un mismo ordenamiento jurídico, no pueden coexistir sino a riesgo de una terrible inconsistencia sistémica. Me explico con un ejemplo, la norma que le confiere al juez la facultad de acreditar por sí mismo un hecho litigioso arruina y contamina toda la regulación dispositiva referente a cargas, plazos, negligencia, caducidad, etc., en materia de ofrecimiento de prueba. Es decir, el juez no puede ser juez y parte al mismo tiempo. Acaso éste proceder no atentaría también contra el principio de identidad[49]? O se es juez o no se es. Y si no es juez, que es sino parte?

La coexistencia incoherente de sistemas antagónicos[50] descartan la existencia del debido proceso; aceptando implícitamente un sistema filosóficamente erróneo basado en una doctrina autoritaria, políticamente nefasto y jurídicamente inconstitucional.

En definitiva, la existencia de sistemas mixtos surgen de elevar a jerarquías normativas reglas que: Contradican el sistema dispositivo y/o, contradicen un principio procesal. Solo por ésta causa, aparecen infinito número antinomias que deberán ser resueltas solicitando la inaplicabilidad de la norma menor - de contenido formal o procesal- por la norma constitucional, todo lo cual se logra bajo constantes pedidos de inconstitucionalidad es decir, la declaración de inconstitucionalidad que siempre fue una excepción excepcionalísima, hoy se convirtió en la regla. Así las cosas, el panorama se presenta no menos favorable puesto que, si analizo los dos principios procesales que detenidamente desarrollé, me encuentro con las siguientes discordancias, a saber:

a) Respecto del principio de imparcialidad del juzgador: por medio de distintas normas, se le otorgan más poderes al juez, convirtiéndolo en un juez participativo con facultades para actuar como parte, configurando una evidente e inadmisibles contradicción al principio de imparcialidad. Y me pregunto: Acaso si hablo de la figura de un juez imparcial - parcial, no estoy cometiendo una contradictio in termini[51]? Considero que esto es un dislate lógico imposible de explicar. Sin

embargo, a pesar de lo absurdo de tal facultad, existen figuras procesales que atentan contra dicho principio, entre ellas las siguientes:

A.1.- Las medidas autosatisfactivas, en donde el proceso deja de ser un método de debate para convertirse en otra cosa distinta cuyo único fundamento es la exclusiva decisión de un juez que autoritariamente estipula lo que considera justicia dentro de su absoluta subjetividad. Esta falsa antinomia creada entre la ineficiencia procesal versus constitucionalidad de las soluciones judiciales fue aceptada pacíficamente por varios procesalistas, eliminando al proceso mismo como método de discusión[52] y otorgando de manera inmediata el derecho pretendido por el actor civil[53] - rompiendo también el principio de igualdad-.

A.2.- La actividad del juez en la etapa probatoria del proceso es, tal vez, la más importante contradicción sistémica de los códigos procesales puesto que en la actualidad, el poder del juez se extendió y ahora no solo puede sino que debe probar de oficio aquellos hechos en donde las propias partes del litigio no probaron. Nótese lo contradictorio del asunto, puesto que si hablamos de pretensiones de índole privada - ámbito civil- las partes tienen la libre disposición de sus derechos, y el juez no debe, bajo ninguna circunstancia, suplir a las partes. Dicha nueva facultad va en contra de uno de los elementos que integran el principio de imparcialidad, que es la imparcialidad. Está claro que el juez, al tener la posibilidad concreta de producir prueba, está realizando una actividad procesal que no le corresponde porque no es parte, convirtiéndose en un juzgador arbitrario que utiliza las pruebas de oficio con la intención de beneficiar a alguno de los litigantes[54].

A.3.- Las medidas para mejor proveer, son normas que se encuentran reguladas en numerosos códigos procesales. Un ejemplo de éstas es el art. 325 del CPC de la Provincia de Córdoba[55]. Con ellas, el juzgador se coloca en calidad de parte y a la hora de sentenciar, si se encuentra con ausencia de prueba - porque aquel sobre el que pesa la carga confirmatoria no acredita el supuesto de hecho que le corresponde-, el juzgador buscará dictar una de éstas medidas - evitando que la parte negligente soporte un decisorio contrario a su pretensión- . Dicha actitud por parte del juez, es absolutamente improcedente, máxime cuando es éste quien debería de aplicar las reglas de la carga de la prueba. De lo contrario, una actividad probatoria oficiosa como la señalada, dará vuelta -injustamente- el resultado que el debate conjeturaba[56] tendiendo siempre a beneficiar a aquel que la carencia de eficacia probatoria perjudicó; en éste sentido, “la prohibición del juez de probar (supliendo la negligencia probatoria de la parte) es la única posibilidad legítima y coherente en un Estado social y democrático de derecho para que sus garantías no puedan ser objeto de matices...”[57].

Por su parte, Alvarado Velloso, no les niega existencia a éstas medidas, pero las restringe al único supuesto de que exista abundancia de prueba contradictoria que cause perplejidad en el juzgador; de ésta manera salva cualquier tipo de inconsistencia que se pueda generar.

Finalmente, para terminar con éste acápite, señalo que conforme lo vengo desarrollando, considero que las figuras A1, A2 y A3 contradicen el principio de imparcialidad del juzgador; y, al ser éste principio una de las proposiciones dadas de antemano por la teoría garantista de Alvarado Velloso, concluyo que no hay consecuencia lógica entre los conceptos fundamentales de la teoría y éstas medidas, lo que convierte la argumentación de tales institutos en inválidos.

b) Respecto al Principio de Igualdad: el cumplimiento de éste principio es una de las principales tareas del juez pero, no son pocas las normas procesales que amparan una parcialidad mitigada, como por ejemplo aquellas normas donde figuran los siguientes institutos:

b.1.- Los anticipos de sentencia sin audiencia previa de todas las partes: Esto se origina con la excusa de asignar carácter cautelar a un adelanto pretensional, existiendo una palmaria violación al derecho de defensa en juicio. Además, las medidas innovativas que así son concebidas, nada tienen de cautelar, sino que son una anticipación de la sentencia.

b.2.- El juicio abreviado, ideado a los fines de consagrar la regla de concentración procesal pero en detrimento del principio de igualdad, lo que desvirtúa la serie lógica procesal puesto que es la parte actora la que demanda y, en el mismo acto procesal, ofrece toda la prueba, generando una situación de desigualdad respecto de la parte demandada, puesto que ésta última tendrá conocimiento de antemano de la estrategia que seguirá la contraria, con pleno conocimiento de la prueba ofrecida antes de contestar la demanda[58].

b.3.- La carga dinámica de la prueba: ésta teoría le permite al juzgador trasladar las consecuencias de la falta de prueba de una a otra parte conforme quien se halle en las mejores condiciones fácticas de probar[59]. Así, el juez posee la facultad de establecer de manera subjetiva y discrecional cuál de las partes litigantes se encuentra en mejor posición de acreditar los hechos. Es decir, el juez, termina privilegiando a alguna de las partes otorgándole un beneficio o un perjuicio al exigirle lo que debe probar, apartándose de esta manera del principio objetivo establecido por la teoría clásica, en el cual se sostiene que “quien alega un hecho debe ser el encargado de probarlo”. En éste tipo de normas, se fomenta el olvido del claro mandato constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio. Considero que únicamente la ley puede regular la incumbencia probatoria y no la jurisprudencia; puesto que solo así es concebible la seguridad jurídica.

b.4.- La regla de la instancia única, se encuentra establecida, por ejemplo en la Provincia de Córdoba para el fuero laboral. Estimo que dicha norma es claramente inconstitucional e inconvencional, dado que además es una regla contraria al Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8, numeral 2, literal h[60]) considerado de jerarquía constitucional por el Art. 75 inc.22[61].

En defensa a la única instancia, se sostiene que la doble instancia encarece y retarda los procesos -se tienen en cuenta la celeridad y economía procesal-, sin embargo puede decirse que “ (..) ambas argumentaciones son falaces o derivadas de una construcción procesal de pizarra en gabinete, pues los procedimientos de instancia única que vivenciamos en la ciudad de Córdoba, por ejemplo, nos hacen admitir que en el fuero laboral la citación a audiencia de vista de causa llegó a tener una tardanza de cuatro a cinco años...”[62]. Por el contrario, es la única instancia la que atenta contra el principio de transitoriedad, generando mayores demoras en el tiempo, con mayor número de jueces, y mayores gastos presupuestarios. Sin dejar de mencionar que en la práctica, los juzgados dejaron de funcionar de manera colegiada para sesionar de forma unipersonal convirtiendo el proceso en una gran farsa. En este sentido, el principio de igualdad se ve vulnerado al impedir que las partes recurran ante un juez de control (recurso de apelación) y sólo cuenten con la posibilidad de un recurso extraordinario de derecho (recurso de casación), a pesar de que lo que prima en la materia sea lo

fáctico. Por todo esto, “(..) mayor contradicción y arbitrariedad no puede concebirse”[63]. Con la doble instancia, “el legislador, instituyendo el juicio de apelación, se hace eco de la conciencia pública. Importa sobre todo que la sociedad conozca el modo en el cual la justicia es administrada. Si después de una primera sentencia, aun justa e imparcial, fuere irrevocable la decisión del litigio, la conciencia pública no se sentiría tranquila. No es ya que el juez de apelación devenga más justo e inteligente de aquel de la primera instancia, pero si se cree que la justicia sea mejor garantía cuando ve la posibilidad de un doble examen de la causa.[64]” En definitiva, la doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad[65].

Para concluir, en lo que se refiere al principio de igualdad, considero que las figuras B1, B2, B3 y B4 contradicen el principio expuesto; y, al ser éste principio un concepto fundamental de la teoría sistémica de Alvarado Velloso, derivó por consiguiente que no hay consecuencia lógica entre el principio de igualdad y los institutos desarrollados en ésta sección; lo que convierte la argumentación de tales figuras en inválidas.

5. Conclusión [\[arriba\]](#)

Todo el derecho está destinado a regular la convivencia humana, “ es decir que opera siempre de a dos y solo se excepciona de ésta regla el proceso, para cuya existencia se exige la presencia contemporánea de tres personas”[66]. Es así como el juez, controla el cumplimiento de las “reglas del juego”[67] porque, metafóricamente hablando, el proceso es lucha[68] o batalla[69] y, por tanto, no se participa en él por gusto ni por recreo sino para defender un derecho que se cree propio y, en consecuencia, tampoco puede imponerse a las partes que contribuyan a que venza la contraria. Por ésta y otras razones ya expuestas, para Alvarado Velloso, el monopolio de la potestad jurisdiccional asumido por el Estado no puede justificarse desde la mera asunción del poder sino desde la consideración de que ese poder está necesariamente al servicio de aquellos cuya libertad da razón de ser al propio Estado[70].

Así, la elaboración sistemática de un proceso acorde a la Constitución, debe tener por característica la nota de republicano, es decir que deberá respetarse por tres poderes independientes que se controlen entre si sea mediante veto, declaración de inconstitucionalidad o juicio político.

Solo así, el legislador no promulgará leyes incompatibles con la Constitución y, por el contrario, se adecuará a la lógica deductiva, limitándose a derivar todas las normas implicadas por las normas constitucionales de manera tal que, cuando una derivación formal directa es imposible deberá determinar los medios mediante los cuales alcanzar el fin establecido por las normas constitucionales[71].

En ambos casos, me refiero a un sistema estático, y su parte dinámica consistiría únicamente en el mecanismo legislativo que permita desarrollar las consecuencias lógicas de dicho sistema, lo que en definitiva implica la total eliminación de los sistemas mixtos, es decir de todos aquellos institutos que atentan contra los principios procesales y la garantía constitucional del debido proceso.

En último término quiero recordar las palabras del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Rosenkrantz, quien en ocasión del discurso inaugural de la Conferencia Judicial de las Cortes Supremas del G20, realizó una

defensa de la imparcialidad del juzgador, como base fundamental de la función judicial, en absoluta concordancia con lo sostenido por el garantismo procesal de Alvarado velloso; en donde dice que “(...) buena parte de los jueces que hoy estamos aquí, estamos convencidos de que sin reglas no hay desarrollo equitativo y sustentable posible (..). Las reglas nos limitan pero al mismo tiempo nos protegen. En tanto nos protegen, las reglas permiten no solo la cooperación sino que también hacen posible nuestra libertad. Sin reglas no solo no hay cooperación, sino que tampoco hay libertad. Restringirnos para liberarnos es un rasgo paradójico del modo en que funcionan las reglas”.

Es el poder judicial el custodio de las reglas, y es éste mismo poder quien a través de su imparcialidad, impone que los jueces sean independientes. De ésta manera, el presidente de la Corte Suprema continua diciendo: “...la independencia del poder judicial y la imparcialidad de los jueces no se satisfacen meramente con la independencia de otros poderes. Ser un juez independiente e imparcial exige mucho más pues nos exige la independencia más difícil de honrar. Nos exige la independencia de nuestras propias convicciones ideológicas y políticas. (..) Juzgar de acuerdo con las reglas de la comunidad es la única manera de tratar a todos sus miembros como libres e iguales y como merecedores de igual respeto que todos los demás”.

Toda reforma procesal que se pretenda constitucional, deberá respetar los principios procesales, con especial cuidado del principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes. En verdad, es mi real anhelo que así suceda.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, Lecciones de Derecho Procesal Civil (Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Córdoba por Manuel Antonio González Castro), Ediciones AVI S.R.L., Rosario, 2012.

—El Garantismo procesal, Adrus, Lima, 2010.

—“Proceso y República. Crítica a las tendencias actuales del derecho procesal”, Revista Latinoamericana del Derecho procesal, Número 1, Agosto 2014.

—Sistema Procesal: garantía de la libertad, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.

ALCHOURRÓN - BULLYGIN, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, 3ª reimp., Astrea, 1998.

ATIENZA, Manuel, Tras la Justicia, Ariel, Barcelona, 1993.

BENAVENTOS, Omar A., Activismo y Garantismo Procesal, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2009.

CARACCIOLO, R., El sistema jurídico, problemas actuales, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988.

CALVINHO, Gustavo, Carga de la Prueba, Astrea, Buenos Aires, 2016.

—El Proceso con Derechos humanos. Método de Debate y garantía frente al poder. Ed. Universidad de Rosario. Edición 1ra Bogotá D.C. Febrero 2012.

—”La Contribución del derecho procesal al sistema democrático”, Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, noviembre 2008.

—”El Proceso en el Estado de Derecho”, http://www.petruzzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/El_proceso_en_el_estado_de_derecho.pdf, 05/11/2018.-

CHIOVENDA, Giuseppe, “Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno”, Saggi di diritto processuale civile (1894-1937) I, Milano, 1993, p. 391.

FERRAJOLI, Luigi, Teoria assiomatica del diritto. Parte Generale. Giuffrè, Milano, 1970.

GONZÁLEZ CASTRO, Manuel A.: El derecho al recurso en el Pacto de San José de Costa Rica, Lerner Editora, Córdoba, 2004.

—Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Anotado - Comentado - Modelos), Adocatus, Córdoba, 2013

GUASTINI, Ricardo, Distinguiendo estudios de teoría y metateoría del derecho, Gidesa, Barcelona, 1999.

KLUG, U., Lógica Jurídica, Temis. Bogotá, 1998.

MORTARA, Lodovico, Manuale della procedura civile,. 6° ed. I, Milano, 1910.

MONTERO AROCA, Juan, Proceso Civil e Idiología, La Ley Paraguaya, Asunción, 2011.

Proyecto de Código Procesal General - Modelo para la justicia no penal de Latinoamérica, Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2017.

QUINE, O., “New Foundations for Mathematical Logic”, American Mathematical Quarterly, 1937.

RATTI, Giovanni B., “A Note on the Logical Structure of Legal Principles”, Analisi e diritto, 2009, p. 273.

—Algunos aspectos de la lógica jurídica de Luigi Ferrajoli, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33 (2010), p. 153.

RUSSELL, Bertrand, Introduction to Mathematical Philosophy, London, George Allen & Unwin, 1919.

TERRASA, Eduardo, “Cargas probatorias dinámicas”, Activismo y garantismo procesal, Academia nacional de Derecho y ciencias sociales de Córdoba, Córdoba 2009.

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Alvarado Velloso, Adolfo, Lecciones de Derecho Procesal Civil (Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad, adaptado a la legislación procesal de la provincia de Córdoba), Ediciones AVI SRL, Rosario, 2012, p. 20.
- [2] Montero Aroca, Juan, Proceso Civil e Ideología, La Ley Paraguaya. Asunción, 2011, p. 11.
- [3] La distinción en perspectivas ya fue señalada por Ferrajoli, quien se refiere expresamente a la primera y a la segunda perspectiva. V. Ferrajoli, Luigi, Principia Iuris. Teoría del diritto e della democrazia, Bari-Roma, Laterza, 2007.
- [4] Russell, B., Introduction to Mathematical Philosophy, London, George Allen & Unwin, 1919, cap. 18. V. también en Quine, O., “New Foundations for Mathematical Logic”, en American Mathematical Quarterly, 1937.
- [5] Klug, U., Lógica Jurídica, Temis, Bogotá, 1998, p. 3.
- [6] La base de todo conocimiento científico es mantener un lenguaje universal unívoco para que sea inequívoco.
- [7] Proposiciones o axiomas.
- [8] O teoremas.
- [9] O demostraciones.
- [10] O axiomas.
- [11] Alvarado Velloso, Adolfo, El Garantismo procesal, Adrus, Lima, 2010, p. 21.
- [12] Alvarado Velloso, Adolfo, “Proceso y República. Crítica a las tendencias actuales del derecho procesal”, Revista Latinoamericana del Derecho procesal, Número 1, Agosto 2014.
- [13] Alvarado Velloso, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil..., op. cit., p. 2.
- [14] Calvino, Gustavo. El Proceso en el Estado de Derecho, en http://www.petruzosc.com.ar/articulos_y_publicaciones/El_proceso_en_el_estado_de_derecho.pdf, 5/11/2018.
- [15] Alvarado Velloso distingue: a) la línea de la eficacia, que se presenta dentro del marco estricto de la pura actividad de procesar; y b) la línea de la eficiencia, que tiende a la resolución del litigio (el contenido de la sentencia). Alvarado Velloso, Adolfo: Lecciones... op. Cit., p. 317.
- [16] Calvino, Gustavo, El Proceso con Derechos humanos. Método de Debate y garantía frente al poder, Universidad de Rosario, Bogotá D.C., 2012, p. 83.
- [17] Por ejemplo, dicha situación se genera en las medidas autosatisfactivas, que en aras de “ganar tiempo” en la tutela efectiva de un supuesto derecho urgente, vulnera el derecho de defensa del demandado.
- [18] Alvarado Velloso, Adolfo en Sistema Procesal: garantía de la libertad, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, t. I, p.317.
- [19] A diferencia de las reglas, los principios no admiten un par antinómico. Por el contrario, la esencia de una regla es binaria: oralidad o escritura; mediación o inmediatez, preclusión o libre desenvolvimiento, etc.; siendo el legislador quien plasma en los códigos procesales la opción entre uno u otro. Alvarado Velloso, define a las reglas de la siguiente manera: “...las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico-política de quien

ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado”. Es importante señalar que las reglas pueden sucederse en etapas diversas del proceso (por ejemplo, una es escrita y la siguiente oral). Alvarado Velloso, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil..., op. cit., p. 255

[20] Alvarado Velloso, Adolfo, El Garantismo procesal, op. cit., p. 28.

[21] Dice Alvarado Velloso: la transitoriedad “... debe estar adecuadamente equilibrada para lograr que actúe como remedio sin ocasionar nuevo conflicto”. Alvarado Velloso, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil..., op. cit., p. 261.

[22] Significa que todo proceso, para ser eficaz, debe cumplir con la serie lógica consecutiva de instancias: afirmación, negación, confirmación y alegación.

[23] Ésta regla ha de presidir siempre el desarrollo del proceso y el de los actos procedimentales que lo componen.

[24] Alvarado Velloso, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil...op. cit., p. 259.

[25] Conforme los grados del conocer, estamos ubicados en un plano fenoménico, hablamos de una Verdad situada o, como dice Ferrajoli verdad por correspondencia. Jamás hacemos referencia a una verdad ontológica desde que la ciencia no se ubica en ése plano y, por lo demás, hacerlo implicaría incurrir en un error epistémico de terribles consecuencias que exceden los límites de éste trabajo.

[26] Guastini, Ricardo, Distinguiendo estudios de teoría y metateoría del derecho, Gidesa, Barcelona, 1999, pp. 194-195.

[27] Guastini, Ricardo, op. cit., p.195.

[28] Alvarado Velloso, Adolfo: Lecciones de Derecho Procesal Civil ..., op. cit., pp. 260- 261.

[29] Calvino, Gustavo, “La Contribución del derecho procesal al Sistema Democrático”, ponencia presentada en el Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista, noviembre de 2008, p. 19.

[30] En rigor de verdad Kelsen habla de dos sistemas, uno estático y otro dinámico, pero dicha distinción no entorpece lo que en el párrafo ut supra quiero significar. En éste sentido, ver Caracciolo, R. El sistema jurídico. Problemas actuales, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1988.

[31] Idea parecida presenta Ferrajoli, Luigi en Teoría assiomatizzata del diritto. Parte Generale, Giuffrè, Milano, 1970; pero, a diferencia de lo señalado Ferrajoli, al igual que Kelsen, habla de dos sistemas, uno estático y otro dinámico.

[32] Cuidado que el segundo supuesto habla de existencia, lo que no implica necesariamente validez.

[33] Las que Ferrajoli llama “principia iure et in iure”.

[34] Ferrajoli los llama “principia iuris tantum”.

[35] Atienza, Manuel, Tras la Justicia, Ariel, Barcelona, 1993, p. 12.

[36] No hago mención de las redundancias normativas puesto que no las considero defectos sistémicos sino errores de redacción.

[37] Es un problema de metaética considerar cuándo es criterio es objetivo, puesto que en rigor de estricta lógica hay tantos objetivismos como cabezas dispuestas a pensarlos.

[38] Ya no hablo de reglas lógicas de inferencias.

[39] Por ejemplo, Kelsen sostiene que el derecho no puede tener lagunas puesto que para todo sistema jurídico es necesariamente verdadero el llamado principio de clausura o sea un enunciado que estipula que todo lo que no está prohibido está permitido.

[40] El problema de la carga de la prueba es un problema empírico y no conceptual (Alchourron y Bullygin, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales, 3ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 61.

[41] Terrasa, Eduardo, “Cargas probatorias Dinámicas”, en Activismo y garantismo procesal, Academia nacional de Derecho y ciencias sociales de Córdoba, Córdoba,

2009, p. 102.

[42] En estas últimas se hace referencia a la carencia de hechos o, mejor aún, a la carencia de prueba acerca de los hechos afirmados.

[43] Estas reglas fueron variando con el transcurso de los tiempos ajustando las soluciones legales o jurisprudenciales con la posibilidad fáctica del probar. Hoy se dice que le incumbe la carga de la prueba: 1) a quien alega la existencia de un hecho constitutivo de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, o; 2) a quien alega un hecho extintivo del hecho constitutivo (que, por tal razón, no requiere ya ser probado), o 3) a quien alega un hecho invalidativo del hecho extintivo (que, por tal razón, no requiere ya ser probado) o 4) a quien alega la existencia un hecho convalidativo del hecho invalidativo (que, por tal razón, no requiere ya ser probado) o 5) a quien alega un simple hecho impeditivo del curso procedimental de la demanda. Advierta el lector que, conforme con lo recién expresado, siempre hay una sola parte con la carga de probar cada hecho en concreto. y esto, más allá de que muestra a cada litigante cómo debe manejarse en el desarrollo del proceso, constituye una clara regla de juzgamiento dirigida específicamente al juzgador para que sepa cómo resolver el caso justiciable cuando hay carencia de prueba respecto de algún hecho afirmado por una de las partes. La pregunta que todo juez debe hacerse entonces al momento de sentenciar y encontrarse con ausencia de pruebas suficientes para lograr su convicción es: en orden al tipo de hecho controvertido, ¿quién debía haberlo probado? La respuesta es definitoria del tema: quien debió probar y no lo hizo es quien pierde el litigio.

[44] Por eso, a los problemas generados por la carencia normativa, los legisladores basados en el sistema romano, trataron siempre de ponerle tope. Así por ejemplo, el Código Civil de Velez Sarsfield, en su art. 15 expresaba: "los jueces no pueden dejar de fallar so pretexto de silencio o insuficiencia de las leyes"; agregando en el art. 16 que, "si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún fuere dudosa la cuestión, se resolverá por los principios generales del derecho, teniéndose en cuenta las circunstancias del caso".

[45] Esta actitud es la que genera por ejemplo la prueba oficiosa (o medida para mejor resolver).

[46] Ratti, Giovanni B., "Algunos aspectos de la lógica jurídica de Luigi Ferrajoli", DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 33 (2010), p. 153.

[47] Calvino, Gustavo, "La Contribución del derecho procesal...", op. cit., p. 20.

[48] Montero Aroca, Juan, op. cit., p. 51.

[49] El principio de identidad ($A=A$) y el de no contradicción ($A \neq A$) están íntimamente relacionados puesto que, el aspecto negativo del principio de identidad es el principio de no contradicción.

[50] Alvarado Velloso, Adolfo. El Garantismo procesal, op. cit., p. 64.

[51] Contradicción del sustantivo por el adjetivo.

[52] Alvarado Velloso, Adolfo, "Proceso y República...", loc. cit.

[53] Código procesal civil de la provincia de Corrientes (art. 785); Chaco (art. 232 bis) y Formosa (art. 232 bis).

[54] A modo ejemplificativo de lo que consideramos que deben ser las facultades del juez, recurrimos al Proyecto de Código Procesal General en su artículo 59 que reza: "Art. 59: Prohibiciones genéricas para los jueces. Ningún juez debe ni puede: 1) comenzar oficiosamente un proceso; 2) introducir al proceso hechos no mencionados oportunamente por las partes; 3) probar oficiosamente hechos no probados ni intentados probar por las partes interesadas en ello; 4) apartarse de las normas jurídicas invocadas por las partes para fundar sus respectivas pretensiones cuando el tema litigioso es de carácter transigible. El quebrantamiento de estas prohibiciones causa la nulidad de lo actuado". Proyecto de Código Procesal General - Modelo para la justicia no penal de Latinoamérica;

Instituto Panamericano de Derecho Procesal; Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Art. 59.

[55] Art. 325 CPC de Cba: “Una vez concluida la causa, los tribunales podrán, para mejor proveer: 1) Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2) Interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión. 3) Ordenar reconocimientos, avalúos u otras diligencias periciales que reputen necesarias. 4) Disponer que se amplíen o expliquen las declaraciones de los testigos y, en general, cualquiera otra diligencia que estimen conducente y que no se halle prohibida por derecho. Agregadas las medidas para mejor proveer, deberá correrse traslado a cada parte por tres días para que meriten dicha prueba”.

[56] González Castro, Manuel A., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2013, pp. 162-163.

[57] Benabentos, Omar A., Activismo y Garantismo Procesal, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2009, p. 61.

[58] Art. 418 CPC de la Provincia de Córdoba.

[59] Calvino, Gustavo, Carga de la Prueba, Astrea, Buenos Aires, 2016, p.197

[60] Art. 8 Garantías Judiciales - 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

[61] Art. 75 Corresponde al Congreso - Inc. 22 Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la santa sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

[62] González Castro, Manuel A., El derecho al recurso en el Pacto de San José de Costa Rica, Lerner Editora, Córdoba, 2004, p. 291.

[63] Ibidem, p. 294.

[64] Ibidem, pp. 296- 297.

[65] Ibidem, p. 297.

[66] Alvarado Velloso, Adolfo, “Proceso y República...”, loc. cit.

[67] Montero Aroca, Juan, op. cit., p. 271.

[68] Chiovenda, Giuseppe, “Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno”, Saggi di diritto processuale civile (1894-1937) I, Milano, 1993, p. 391.

[69] Mortara, Lodovico, Manuale della procedura civile, 6° ed. I, Milano, 1910, p. 5.

[70] Moción de Valencia. El Proceso Civil en el Siglo XXI: Tutela y Garantía, p. 1, aprobada el 27/01/2006.

[71] Señala G. Ratti que las directrices pueden ser reconstruidas como normas que disponen obligaciones alternativas. V. “A Note on the Logical Structure of Legal Principles”, Analisi e diritto, 2009, p. 273.